

SECRETARÍA. Bogotá D.C. once (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00319** de **RICARDO ALONSO CUBIDES NUÑEZ** contra **SALUDCOOP EPS OC** hoy **LIQUIDADA**, informando que el apoderado de la demandada allegó recurso de reposición en contra del auto que declaró la sucesión procesal de la demandada Saludcoop EPS OC hoy Liquidada. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 28 de septiembre de 2023 (fl. 179), que negó la solicitud de desvinculación de **SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA** y declaró su sucesión procesal.

Manifiesta el recurrente que, en los términos de la Resolución 2083 de 2023 no existe sucesor procesal y que al encontrarse liquidada la entidad, se configura la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y para ser parte del presente proceso y en consecuencia, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar demanda o actuación administrativa en su contra.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso, este Estrado Judicial no comparte las manifestaciones elevadas por la parte demandada, pues si bien, no pueden iniciarse procesos a partir de la fecha que se declaró terminada la existencia legal de la entidad accionada, esto es el 24 de enero del 2023, en el presente caso, la demanda se radicó el 08 de mayo de 2019 (fl. 82).

Por lo tanto, aunque en la resolución No. 2023 del 24 de enero del 2023, se resolvió declarar terminada la existencia legal de la entidad demandada, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal, dicha entidad a través de su liquidador y/o apoderado judicial tenía pleno conocimiento de la existencia de la presente actuación.

Así mismo, la terminación de la existencia legal de la entidad, no implica por sí misma que proceda su desvinculación del presente proceso Ordinario Laboral, pues esa no es la consecuencia que prevé el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, señala que: [...] *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”*.

Así, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se adelanta hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.

Ahora, si bien en la mencionada Resolución el liquidador acotó que *«no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos»*, ello tampoco genera lo pretendido por el apoderado de la demandada.

Nótese que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que rigieron la liquidación forzosa de SaludCoop EPS, establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso, a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de *“encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”*.

Por otra parte, es claro que el contrato de mandato aprobado incluye la representación de la empresa “para todos los efectos legales pertinentes”, sin que por ello la persona responda con su propio patrimonio, y en la misma Resolución 2083 se precisó que SaludCoop EPS no desistía de los escenarios judiciales y administrativos donde se estudien “activos contingentes y remanentes a favor de la empresa”, por tanto, es evidente que continúa su participación en las instancias judiciales por activa, de manera que no hay razones para que no pueda ser parte por pasiva.

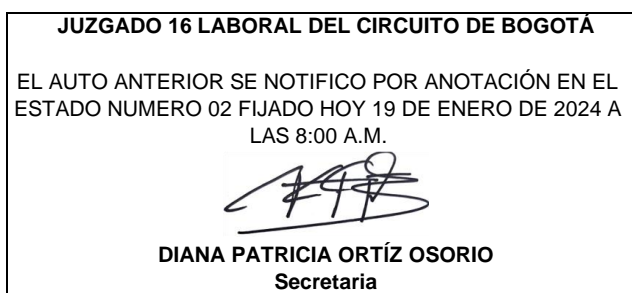
Por lo anteriormente expuesto y tal como se resolvió en auto del 28 de septiembre de 2023 (fls. 179-180), no resulta procedente ordenar la terminación o desvinculación de la entidad demandada, y en ese sentido, el Juzgado resuelve **NO REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

Ahora, frente al recurso de apelación, se pone de presente que, los únicos temas susceptibles de impugnación son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en ninguno de estos, se evidencia que sea susceptible de dicho recurso, la decisión de vincular a un tercero o no acceder a la solicitud de terminación o desvinculación de una de las partes; por lo cual se **NIEGA**.

De otra parte, se ordena a **SECRETARÍA** remitir la comunicación a la curadora designada, en los términos ordenados en el numeral cuarto del proveído anterior (fl. 179).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7d726e01b425cdd83076acbd2771223c2b54bafdf92790cd5e1615217668**

Documento generado en 18/01/2024 08:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>